

Consell Tributari

Expediente: 46/1

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de junio de 2001, conociendo el recurso presentado por el señor L.P.G., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 16 de diciembre de 1999, el señor L.P.G. deduce recurso contra la resolución recaída en el expediente sancionador .../99. La resolución implica la imposición de una sanción de 245.531 ptas. por la comisión de una infracción tributaria grave al dejar de ingresar dentro del plazo reglamentario las liquidaciones por impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos 01602959 a 01602962, todas incluidas. La propuesta de resolución propone la aplicación de una sanción de 350.501 ptas., pero dado que el interesado había ingresado el importe de la cuota y de los intereses de demora liquidados, incorpora la reducción de la sanción en un 30 %, de acuerdo con el artículo 82.3 de la Ley general tributaria. Con esta reducción se llega a la cifra inicialmente mencionada

2.- El recurrente alega que la transmisión de las fincas objeto del expediente se produjo por expediente de ejecución hipotecaria extrajudicial intentado por “Banca ...”, el cual concluyó con la adjudicación provisional a la entidad acreedora, y que una vez adjudicados provisionalmente los inmuebles a “Banca ...”, el recurrente no tuvo más noticias del destino de las operaciones que afectaban a los inmuebles. Destaca en especial que después de la adjudicación provisional de los inmuebles al ejecutante el propietario de los inmuebles no interviene en ningún acto de todo el procedimiento ni tiene ninguna noticia de las operaciones o contratos que le afectan. Como consecuencia, la primera notificación de la transmisión y de la obligación de satisfacer el impuesto tuvo lugar por el requerimiento de la Inspección que acompaña como Documento número 2 (folio 19 del expediente).

3.- La División de Recursos argumenta que la Inspección actuó de conformidad con su Reglamento y que el interesado no formuló alegaciones en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso plantea un problema que se debe resolver de acuerdo con las normas del derecho hipotecario, porque para saber si el recurrente tenía conocimiento de la obligación de presentar autoliquidación por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, hay que averiguar con carácter previo cual era su conocimiento de la transmisión efectuada. Del conocimiento de la transmisión deriva la negligencia o la falta de negligencia determinante de la imposición de sanciones, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley general tributaria, el cual dispone que las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Segundo.- En este examen se debe tener en cuenta la regulación jurídica vigente en 23 de abril de 1997, que es la fecha en que se formalizó la venta de las cuatro fincas objeto de las liquidaciones mencionadas. En aquella fecha era vigente el artículo 234 del Reglamento hipotecario, según la redacción dada por el Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo. Tal como se preveía para el procedimiento extrajudicial, una de las cláusulas de la escritura de constitución de hipoteca podía consistir según el apartado 3 del mencionado artículo, en determinar “la persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante”, añadiendo que “a tal efecto podrá designarse al propio acreedor”. Esta circunstancia concurre en el caso examinado, ya que en la escritura de transmisión comparece como representante del recurrente el representante de la entidad a favor de la cual era constituida la hipoteca.

Tercero.- Como ha declarado la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo dictada en 30 de enero de 1999, en estos supuestos “el mandato no es simple expresión de confianza o del simple interés del mandante, sino que responde a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que están interesados, no sólo el mandante o representado, sino también el mandatario y terceras personas”, y añade que “el mandato conferido a los prestamistas-ejecutantes no estaba basado en una relación personal y de confianza entre ellos y el prestatario sino, esencialmente, destinado a facilitar los efectos y el cumplimiento, en su caso, de la ejecución de la hipoteca”.

Cuarto.- Por este motivo no se puede imputar al ejecutado una negligencia *in eligendo* o *in vigilando* su mandatario, porque el objeto de su relación era exclusivamente el de garantizar el otorgamiento de la escritura derivada de la ejecución de la hipoteca y no el cumplimiento de otras obligaciones civiles o tributarias que, aún y estar relacionadas con aquella transmisión, no forman parte de la finalidad mencionada de garantizar el otorgamiento de la escritura.

Quinto.- Hay que, finalmente, examinar si el sujeto pasivo ha podido tener conocimiento de la transmisión, dado que el artículo 236-k) del Reglamento hipotecario no exige que le sea formalmente notificada la cesión. No obstante, el Reglamento hipotecario no le mantiene totalmente apartado del procedimiento aunque haya otorgado poderes al acreedor ejecutante. El artículo 236-f) obliga a notificarle el día establecido para la subasta, y el artículo 236-g) obliga a notificarle la proposición de la tercera subasta a fin de que pueda mejorarla, trámite que se practicó en 20 de enero de 1997, según se hace constar en la escritura de transmisión. Por otro lado, hay que suponer que siendo la ejecutante una entidad bancaria, presentaría al recurrente una liquidación de la situación de sus cuentas después de la ejecución de la hipoteca. Por tanto, el recurrente tenía posibilidades de conocer la transmisión de la finca, por la cual cosa incurrir en negligencia al no declarar la transmisión a efectos del impuesto de referencia.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso, y CONFIRMAR la sanción impuesta.